

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.-

SEGUNDO.- 2.1. En la especie, mediante el escrito que contiene la solicitud de aclaración y ampliación, la parte accionada pretende que se vuelvan a analizar por parte del tribunal los fundamentos constitucionales, leales y jurisprudenciales que sirvieron para emitir su decisión; 2.2. En aplicación del principio dispositivo, este Tribunal no puede ir más allá de lo que ha sido materia de su conocimiento y resolución. En consecuencia, en la sentencia se han vertido con claridad y precisión los argumentos y motivaciones que tuvo la Sala para emitir la resolución en referencia; y, se los ha vertido en términos totalmente entendibles y claros.- La resolución dictada, en consecuencia, ha resuelto lo que ha sido materia del recurso sin que por otro lado se haya omitido ningún punto controvertido; 2.3. Sin embargo de lo expuesto, respecto de lo solicitado por la entidad accionada, es menester recordar que tanto la acción de protección cuanto su fundamentación en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, ha estado y está asociada a la condición de mujer en estado de gestación de la accionante y la forma en que ha sido desvinculada de su puesto de trabajo o función, lo cual ha sido amplia y claramente explicado en el fallo de este Tribunal, tomando en consideración la normativa constitucional y varios fallos de la Corte Constitucional al respecto.- En consecuencia, este TRIBUNAL, en los términos antedichos, niega y desecha la aclaración solicitada por la parte accionada, por improcedente.- Actúe la Dra. Maruja Criollo R., en calidad de Secretaria Relatora (e).- NOTIFIQUESE.-

**18/08/2022              ESCRITO****15:11:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**16/08/2022              PROVIDENCIA GENERAL****09:58:00**

Lago Agrio, martes 16 de agosto del 2022, las 09h58, Agréguese a los autos el escrito de aclaración y ampliación presentado por Martínez Rodríguez Luis Fernando en su calidad de Coordinador Zona 1 - Educación, de fecha Jueves 11 de Agosto del 2.022 a las 14h44, atendiendo el texto del mismo se dispone: Previo a resolver la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia póngase en conocimiento de las partes procesales para que de considerar pertinente se pronuncien al respecto, por el término de 48 horas. Hecho que fuere vuelvan los autos para resolver el presente pedido de aclaración y ampliación. Actúe la Doctora Maruja Criollo Reyes en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- NOTIFIQUESE.-

**11/08/2022              ESCRITO****14:44:50**

Escrito, FePresentacion

**10/08/2022              ACEPTAR RECURSO DE APELACION****16:11:00**

Lago Agrio, miércoles 10 de agosto del 2022, las 16h11, VISTOS.- Habiendo avocado conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección, en los términos que taxativamente manda el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional le ha correspondido por sorteo sustanciar este proceso al juez doctor Carlos Aurelio Moreno Oliva en calidad de Juez Ponente y los señores Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida y Dr. Wilmer Henry Suarez Jácome, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que integran este Tribunal en condición de jueces constitucionales.

ANTECEDENTES.- La legitimada activa Ing. NOEMI DEL CARMEN BRAVO ENCARNACIÓN de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de forma oral ha interpuesto recurso de apelación, impugnando la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, dentro de la causa constitucional (Acción de Protección) signada con el N° 21332-2022-00259. Por lo que una vez que se avocó conocimiento en esta instancia del recurso deducido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo principal señala que la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente, correspondiendo ahora elaborar el fallo por escrito y para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción es la potestad pública que se entrega a los jueces para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La competencia a su vez es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre los jueces, en razón también de la materia. Por tanto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos tiene jurisdicción y es competente, para conocer y resolver el recurso materia de la demanda de Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.- Del estudio de la presente causa, se ha podido evidenciar que la demanda de garantía jurisdiccional acción de protección, ha sido admitida por cumplir a cabalidad los requisitos básicos y necesarios para este tipo de acciones constitucionales; así mismo se ha citado y hecho conocer a los demandados o legitimados pasivos, sobre el contenido total de las pretensiones previstas en la demanda de garantía y por su parte los demandados han presentado sus pronunciamientos a favor de sus intereses, en el caso no consta que ninguna de las partes hayan sido obstruidos o limitados en el ejercicio de su defensa siendo que han podido presentar en tiempo oportuno sus argumentos de manera oral y respaldos documentados, lo que permite concluir también que procedimentalmente a la presente acción constitucional se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que es correcto y adecuado se declare la validez de todo lo actuado, conforme así se lo hace y ratifica.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS: 3.1.- La Accionante es: Ing. Noemí del Carmen Bravo Encarnación, con cédula de ciudadanía No. 210020431-8. 3.2.- Los accionados son: La Entidad Pública del Estado Ecuatoriano denominada Ministerio de Educación y el señor Coordinador Zonal 1 de Educación Magister Luis Fernando Martínez Rodríguez o quien haga sus veces; y, el ciudadano que ejerce las funciones de Procurador General del Estado de la República del Ecuador, por los derechos que representa.

CUARTO.- Comparece con su demanda constitucional la legitimada activa Ing. Noemí del Carmen Bravo Encarnación, presentando su demanda constitucional (Fs. 22 a 28 y 34) señalando en lo fundamental que: [...] Que el 8 de septiembre del 2020 fue designada como Directora Distrital de Educación del Distrito 21D04 de Shushufindi. Que el 17 de enero del 2022, se realizó el cambio de Coordinador Zonal de Educación, Magister Luis Fernando Martínez quien le llamó para solicitarle la renuncia y le indicó que si no renuncia se le iba a seguir un sumario administrativo para su destitución por la existencia de denuncias anónimas y que se le ofreció que una vez que renuncie un cargo en el área docente o administrativo en el Distrito 21D02 de Lago Agrio. Que el mismo 17 de enero presentó la renuncia mediante oficio, indicando que estará en funciones hasta el 31 de enero del 2022. Que "el acto ilegítimo demandado es la vulneración a mis derechos establecidos en el Art. 66 numerales 2 y 3, literales a y b y numeral 17 en virtud de que se han inculcado mis derechos legítimos al trabajo, la salud, así como mi derecho a mi integridad personal al haberse afectado mi integridad psicológica, propiciando violencia en el ámbito público, descuidando por parte de la Coordinación Zonal 1 de Educación y el Ministerio de Educación la protección a mi condición dentro de los grupos prioritarios en mi calidad de mujer embarazada y de mi hijo que es parte del grupo prioritario de los niños, así como afectando mi derecho al trabajo que es la base del sustento de mis hijos que pertenecen que afectó al obligarme a renunciar mediante acciones de acoso, persuasión y persecución violando mis derechos humanos que por principio son irrenunciables. Que se irrespetado la norma legal relacionada a la garantía de proteger a las personas de los grupos prioritarios establecidos en el Art. 35 de la Constitución como es mi caso y al no haber motivado adecuadamente la aceptación de mi renuncia, ni analizado mi condición de vulnerabilidad". Fundamentación.- Que el Ecuador es un estado constitucional de derechos, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de ahí, la pertinencia de la consagración como principio de aplicación de derechos el constante en el Art. 11 número 9 de la Carta Suprema de la República: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución ". De otra parte, es responsabilidad de las y los ecuatorianos, entre otras, acatar y cumplir la Constitución y respetar los derechos humanos, conforme establece el artículo 83 de la Constitución. La premisa del respeto a los derechos humanos por parte del Estado constituye la base democrática sobre la cual se desarrolla toda la actividad estatal y de los particulares mediante el desarrollo normativo, las políticas públicas, los servicios públicos y la jurisprudencia, en el marco de los objetivos nacionales de desarrollo y con la participación social. Un Estado democrático como el que define nuestra Constitución demanda el pleno ejercicio de la soberanía popular como fundamento de la autoridad, y la toma de decisiones políticas, con base en la construcción colectiva a través de la participación social, que determina una relación más directa entre los servidores públicos y la ciudadanía, a la vez que una información adecuada por parte de las instituciones públicas, que garantice transparencia y acceso a la información pública, pero además, el compromiso con la verdad. Identificación de la Pretensión.- Con los antecedentes expuestos, señor Juez solicito que luego del trámite pertinente y la contrastación que usted pueda realizar a partir de los documentos que adjunto, relativos a la indebida acción en mi contra, mediante sentencia debidamente motivada, declare la vulneración del derecho como persona vulnerable ya que al forzarme a presentar mi renuncia se ha violado el derecho al trabajo, el derecho a la salud, al dejarla sin protección de atención a su hijo, ya que estaba en los primeros meses de nacimiento y solicita como medidas de reparación se le reintegre a sus funciones de Directora Distrital de Educación de Shushufindi; se le reconozca los valores dejados de percibir producto de sus remuneraciones y beneficios de ley, así como los que corresponden al período de maternidad y lactancia. [...].

QUINTO.- Radicada la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente de Shushufindi, provincia de Sucumbíos, con fecha viernes 1 de abril del 2022, las 11h34, el Dr. Luis Alfredo Tatamuez Nazate, Juez de la Unidad Judicial antes referida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, avoca conocimiento de la presente causa como juez constitucional, señalando audiencia para conocer y resolver sobre la demanda de garantía a fin de que ésta tenga lugar el día 13 de mayo del 2022, a las 10H00, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la misma que se ha efectuado de manera oral, contradictoria y pública (Fs. 89 a 92 Vta.), las partes han concurrido a la misma en cumplimiento a lo dispuesto en los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y han realizado sus respectivas intervenciones luego de lo cual se ha emitido la decisión respectiva y la consecuente sentencia escrita el día martes 31 de mayo del 2022, las 14h49 (VER: Fs. 93 a 100 vta.) que en la parte resolutive de la sentencia dice: [...] En consecuencia se concluye que la materia objeto de la presente acción constitucional no ha sido justificada conforme a las disposiciones legales citadas en los considerandos anteriores. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE NIEGA la petición de acción de protección planteada por la Ing. NOEMI DEL CARMEN BRAVO ENCARNACIÓN presentada en contra de los accionados o legitimados pasivos Ministerio de Educación y Coordinador Zonal 1 de Educación y el señor Procurador General del Estado.- Una vez que la parte accionante ha interpuesto el recurso de apelación en la misma audiencia oral y de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la accionante y se dispone que el expediente sea remitido al superior donde las partes harán valer sus derechos. [...]. SIC.

Esta es la parte sustancial del fallo que ha sido impugnado mediante el recurso vertical de apelación, cuyo conflicto debe ser resuelto.

SEXTO.- 6.1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LEGITIMADA ACTIVA ING. BRAVO ENCARNACION NOEMI DEL CARMEN, quien a través del Delegado de la Defensoría del Pueblo (Ab. Klever Fernando Bravo Reategui) en lo fundamental señaló: En el punto séptimo de la sentencia cuando, con el subtítulo dice de la prueba evacuada en la audiencia, el señor juez transcribe el siguiente texto: Por medio del presente, hago llegar mi agradecimiento fraterno al señor Coordinador, pero he tomado la decisión de presentarle mi renuncia de carácter irrevocable, en mi función de Directora Distrital que estaré en mis funciones en calidad de Directora Distrital hasta el 31 de enero del presente año, por motivos personales a mi salud cómo es de su conocimiento tengo 8 meses de embarazo y la situación no se me ha hecho nada fácil en lo personal. Es el texto del escrito de renuncia de la Ing. Noemí del Carmen Bravo Encarnación, presentada al Director Distrital, pero cómo se llega a ese acto de renuncia, se llega a ese acto de renuncia, en circunstancias que la ingeniera Noemí estaba en los últimos meses de un embarazo, un embarazo que necesitaba atención médica, porque estaba con complicaciones y necesitaba reposo médico, está documentado en el proceso de todos los permisos que tuvo que sacar y los certificados que obtuvo, a más de eso, ella tenía una circunstancia especial, tuvo el fallecimiento de su señor padre, en esos días por COVID, y luego de eso ella misma también se contagió de COVID, las circunstancias anímicas en esas condiciones obviamente no eran las mejores, posiblemente por los permisos, por las circunstancias de tener que atender su embarazo, indispuso ante la autoridad nominadora su Director Distrital, quien lo llevó a hacerle una llamada telefónica, y pedirle la renuncia a la Directora Distrital del Distrito de Educación Shushufindi, en ese ambiente la presentación de la renuncia, aunque haya sido firmada por ella, aunque haya sido suscrita por ella, obviamente estaba condicionada por su situación anímica personal, por el acoso que también se dio en otro evento, mientras ella estaba haciendo uso de descanso médico, le notificaron con una denuncia, una denuncia que no tiene firma de responsabilidad, y que supuestamente estaba dirigida hasta el Presidente de la República, a la Ministra de Educación, al Director Distrital, y en esas condiciones del señor Director Zonal, le pide a ella que informe, informe en esas condiciones varias cosas, que consolidan toda esa situación de acoso y de violencia, le dicen que informe por ejemplo los horarios que ella tiene para laborar, las funciones encomendadas, y cómo las viene cumpliendo, le pide que informe qué dónde se encuentra domiciliada, y le pide que informe si es que ella es afiliada o no a algún partido político, en esos temas que se lo piden, que lo informen, obviamente ella agrava su situación anímica, agrava su situación personal, y también le dicen que informe posteriormente, que se defienda de un presunto hostigamiento habido de ella a una servidora del Distrito de Shushufindi, que actuaba como guarda almacén, entonces ya no era sencillo, ya no era un solo hecho, eran varios hechos que hacían denotar, querían votarla del puesto de Directora Distrital, ella lo entendió así, inicialmente no lo aceptaba, pero le dijo bueno Director Zonal si renuncio, entonces el Director Zonal LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ que si renuncia él se compromete a buscarle un puesto en Lago Agrio, Nueva Loja, en una institución educativa, capaz de que su situación económica sea más o menos estable, bueno si me van a votar al fin, y si de eso puedo obtener algo, lo cierto que me permita seguir sosteniendo a mi familia con mi remuneración, optó por eso, es en esas condiciones que presentó la renuncia, cuyo texto se refirió inicialmente; señores jueces, pero lo que viene después no hubo tal cumplimiento, tal oferta, ella lo pide por escrito, señor Director Distrital, que fue de su compromiso, no obtuvo respuesta, estas situaciones que se dan en contra de la ingeniera Noemí del Carmen Bravo Encarnación, a nuestro juicio configura un sistemático acoso, y una violencia contra la mujer que viene siendo más o menos sistemático, generalizado en esta provincia, y en el resto del país, contraviene a nosotros según nuestro parecer, aunque el juez del primer nivel no haya visto, configura una vulneración del derecho al trabajo, a su propia salud, al derecho al cuidado que tiene ese bebe recién nacido el 10 de febrero del año 2022, de que su madre lo cuide, pero que tenga su madre las condiciones anímicas y económicas suficientes para mantenerlo, sobre el derecho al cuidado, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, nosotros creemos que el juez solamente se queda en la formalidad de leer el documento de la existencia de la renuncia, pero no analiza las causas que la llevaron a la Ing. Noemí a eso, a esas circunstancias, por esas consideraciones, nosotros también nos hallábamos algo más, como esto de la violencia y el acoso laboral, es un hecho de escala mundial, la organización mundial del trabajo, también se reunió y estableció un Convenio, es el Convenio 190 del año 2019, y el Ecuador lo ratificó con resolución de la Asamblea Nacional del año 2021, y con el respeto de ustedes quisiera referirse brevemente, qué dice, la expresión violencia y

acoso con razón de género, designa la violencia y el acoso que va dirigido contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado e incluye el acoso sexual, cualquiera que sea su situación contractual, aunque ese es otro análisis, dice como ella es funcionaria de libre nombramiento y remoción, podían sacarla cuando a bien tengan, porque era un puesto de dirección, de autoridad, el Convenio dice, cualquiera que sea su situación contractual las personas en formación incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo, y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones con las responsabilidades de un empleador, es decir el Convenio para erradicar la violencia, y el acoso en el mundo del trabajo, incluya a todas estas personas, quisiera que lo analicen, esto en el Ecuador, todavía no lo ha cumplido, no lo ha incluido en su legislación, apenas lo requiere tangencialmente a que el acoso laboral está prohibido según la LOSEP, sin embargo debería ampliar, esta es la oportunidad señores jueces para que ustedes lo tengan en cuenta en estas consideraciones, con esto antecedentes quiere reiterar el pedido que hizo inicialmente la Ing. Carmen Noemí Bravo Encarnación y el suscrito inicialmente ella pidió que además de declararse los derechos vulnerados suyos al trabajo, a la salud, a la dignidad, a la integridad personal, al derecho del cuidado a su hijo, se disponga como medida de reparación, ella quiera volver al puesto de trabajo, sabe que en esas circunstancias no va a ser el mejor ambiente, pero quisiera seguir laborando, quisiera seguir siendo útil a la sociedad y de paso tener una remuneración, ella pide que se aplique lo que dispuso la Corte Constitucional, en su sentencia No. 319-JP-2020 para que se le pague las remuneraciones que no le han sido pagadas, desde que fue separada del Ministerio de Educación, y que también se le presenten unas disculpas públicas, las disculpas públicas en la página web institucional, mediante banners en el Ministerio de Educación, en la Dirección Zonal y en el propio Distrito de Shushufindi, como fórmulas para que hechos como éste no se repitan en contra de ella, es en estas condiciones que dejamos fundamentado este recurso y que pedimos a ustedes que aceptando esta demanda en esta acción constitucional de acción de protección se le conceda los derechos que hemos solicitado.

**6.2.- PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (COORDINACIÓN ZONAL 1, LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ),** quien a través de su Delegado (Ab. Edison Ramiro Palacios Aguilar) en lo fundamental señaló: Escuchado detenidamente la exposición de la defensa técnica del accionante, es de resaltar que se ha reconocido haber presentado de manera libre y voluntaria e irrevocable su renuncia, dice que ha sido condicionada por el acoso y violencia del Coordinador Zonal, esto no ha sido demostrado, es más, en la primera audiencia que se realizó ante la primera instancia, la defensa técnica había manifestado que ante el acoso y violencia presuntamente ejercida por el Coordinador Zonal, el caso ya estaba tramitándose en la Fiscalía, porque trae en referencia a esto, porque si es así, nada tiene que ver la acción de protección respecto al supuesto acoso y violencia, que dice que ha recibido del Coordinador Zonal; dos, dice que hay una denuncia sin firmas, el señor Coordinador Zonal le pidió que justifique el domicilio, que justifique la afiliación del partido político, pero lo que no pone, cual Coordinador Zonal y en el documento que ahora está en el expediente presentado, como prueba por la misma accionante está constando el oficio de 10 de enero del 2022 en donde el señor Coordinador Carlos David Barrial Bocheli, él le pide que justifique ante la presunta denuncia, ya que dice que ha sido presentada ante la Presidencia de la República, no es Luis Fernando Martínez por lo tanto dónde está el acoso, dónde está la violencia; segundo dice, que el juez no ha valorado la prueba presentada en la primera audiencia, si revisamos nosotros la sentencia emitida por el juez de primer nivel claramente dice, séptimo, la prueba evacuada en la audiencia y hace un análisis de toda la prueba y lo fundamental y principal que realiza el juez es mediante el nombramiento de libre remoción conforme consta de la acción de personal No. 123 de fecha 8 de septiembre de 2020 suscrita por el Coordinador Zonal de Educación, justificando la existencia de un nombramiento de libre remoción. Asimismo, consta del expediente el oficio sin número de fecha 16 de enero del 2022, suscrito por la accionante quien manifiesta, por medio del presente hago llegar mi agradecimiento fraterno a usted señor Coordinador, pero he tomado la decisión de presentarle la renuncia irrevocable a mí función de Directora Distrital, ojo señores jueces, de Directora Distrital que estaré en mis funciones en calidad de Directora Distrital hasta el 31 de enero del presente año, por motivos personales a mi salud, como es de su conocimiento tengo 8 meses de embarazo, y la situación no se me ha hecho nada fácil en lo personal, claramente está manifestando la accionante su decisión libre y voluntaria, aquí no dice condicionada, no ha sido por los efectos de la ponencia que dice la defensa técnica libre y voluntariamente; segundo los señores jueces, de manera motivada dicen a las autoridades nominadoras, podrán designar previo el cumplimiento de los requisitos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las o los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y literal h) del Art. 83 de esta ley, la remoción así efectuada no constituye destitución, ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y que dice el juez, el derecho al trabajo tiene dos dimensiones dentro del estado constitucional, ya que por una parte tiene una dimensión constitucional, y por otra posee una dimensión legal entendiéndose en este caso que al tratarse de un nombramiento de libre remoción, la dimensión se marcaría en la parte legal, no constitucional siempre y cuando no se haya presentado la renuncia al cargo referido, lo que no ha sucedido en la presente causa ya que la accionante presenta su renuncia irrevocable al cargo de Directora Distrital. Qué dice la sentencia número 3-19-JP/20, acumulados desde el número 185, cuándo se trata de una nueva administración o de una nueva autoridad, que tiene la potestad de designar a las personas de libre remoción, la autoridad nominadora procurará contar con los trabajos de las personas bajo protección especial, si no fuere posible hasta un período máximo de 30 días contados a partir de la posesión del funcionario o dicha potestad se podrá terminar la relación laboral, sin que exista la obligación de compensación por el cuidado transcurrido este plazo se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, clarito lo dice el Art. 185 de la sentencia constitucional no se ha demostrado por la parte accionante vulneración de derecho constitucional alguno y ha reconocido, ya presentado renuncia libre y voluntaria e irrevocable, que es lo fundamental es

irrevocable a su cargo, y al ser un nombramiento de libre remoción por ser autoridad la Corte Constitucional ha manifestado que es potestad de la nueva autoridad en el plazo de 30 días contar con esa funcionaria o agradecer porque se ha perdido confianza, o porque no es del interés del Gobierno, una vez más se ha demostrado por parte de la Coordinación Zonal que no existe vulneración alguna de derecho constitucional que pretende la accionante reclamar y tampoco la accionante ha demostrado cuál es el acto administrativo que dice que se le vulnera, el acoso y la violencia no es tema de acción de protección, por lo que solicita, se rechace la apelación y confirmen la sentencia de primer nivel. 6.3.- La Procuraduría General del Estado no compareció a la audiencia de apelación, pese estar legalmente notificados para el efecto.

**SÉPTIMO.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN y EL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** 7.1.- La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrito el 22 de noviembre de 1969, en cuyo artículo 25 dispone que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales.”. Necesario es también mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que preceptuó: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra acto que violen sus derechos reconocidos por la constitución o por la ley”. La definición constitucional de la Acción de Protección indica que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 7.2.- La Acción de Protección va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Tiene un carácter general y omnicompreensivo, pues permite garantizar todos los derechos, incluso aquellos que no cuentan con una vía procesal especial. El autor Ramiro Ávila Santamaría, ex juez de la Corte Constitucional del Ecuador afirma que el Estado de derecho tiene referencia al sistema jurídico y nada más; en tanto que, en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de derecho, sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. Sobre esta base del constitucionalismo corresponde a los jueces conocer y resolver los problemas y/o conflictos de orden constitucional.

**OCTAVO.- 8.1. EL DERECHO Y GARANTÍA A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** El principio de seguridad jurídica es el requerimiento que tiene toda sociedad civilizada para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica es un valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. A criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica: "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado. “La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El derecho a la seguridad jurídica es fundamental dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en la sentencia No. 121-13-SEP-CC estableció: En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. 8.2.- **LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN:** El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, garantizar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Este Tribunal debe remitirse a la aproximación de los contenidos del derecho a la motivación que servirán de base para determinar si en la sentencia se vulneró dicho derecho, visto que la motivación forma parte de las garantías del debido proceso que deben ser observadas por las autoridades públicas y mucho más por los magistrados del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones, siendo que al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República señala lo siguiente: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La Corte Constitucional expone en sentencia No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso N° 1212-11-EP: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, implica coherencia entre las premisas y la conclusión. Una decisión comprensible, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". Doctrinariamente el autor Fernando de la Rúa, señala: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión". La garantía de la motivación opera como: i) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y ii) Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad.

NOVENO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA. 9.1.- Consideremos que respecto a la procedencia de la acción de protección la Corte Constitucional ha mencionado: "...En este contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía Jurisdiccional de acción de protección. Así por ejemplo, se tiene la sentencia N.º 001-10-JPO-CC emitida dentro del caso N. 0999-09-JP; sentencia N.º 013-13- SEP-CC dictada en la causa N.º 0991-12-EP; sentencia N.º 016-13-SEP-CC en el caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 043-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 0053- 11-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC en el caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 006-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1780-11-EP; y sentencia N.º 001-16- JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP; entre otras. En función de la referida jurisprudencia, se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocido por el constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado. En este contexto, el proceso de conocimiento, sencillo, célere, eficaz. La sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N. 0530- 10-JP, este Organismo señaló: SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia. 9.2.- Para resolver la apelación presentada por la legitimada activa Noemí Encarnación Bravo corresponde analizar el contenido de la demanda, así como los documentos que han aportado las partes, de tal forma que, es sobre esta sentencia de primera instancia y los hechos contenidos en ella, en que ha de concentrarse el estudio de este Tribunal de Alzada, para resolver la apelación y según corresponda, ratificar, reformar o revocar el fallo; es así que tomando en consideración los presupuestos jurisprudenciales, doctrinarios antes expuestos, atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa BRAVO ENCARNACION NOEMI DEL CARMEN, así como la contradicción que ha ejercido el Ministerio de Educación del Ecuador (COORDINACIÓN ZONAL 1), este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, una vez revisados los recaudos procesales, por unanimidad ha llegado a la siguiente decisión: I. Que la presente acción es de orden constitucional, lo que significa que los jueces superiores actuantes, al igual que el juez de primer nivel actuamos apartados de la justicia ordinaria como generalmente lo hacemos y en el marco de nuestras atribuciones, lo hacemos amparados en la vigencia de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II. Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, la parte que nos ocupa. III. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que deben concurrir para que una acción de protección pueda ser presentada, a saber: "1.- violación de un derecho constitucional; 2.- la acción u omisión de autoridad pública o de un particular...; y, 3.- Inexistencia de otros mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". IV. En atención a la acción presentada, corresponde a este Tribunal de Alzada determinar el problema jurídico a resolver si la parte demandada Ministerio de Educación del Ecuador (COORDINACIÓN ZONAL 1) vulneró los derechos constitucionales de la accionante y de qué manera se conectan con las garantías previstas en las normas constitucionales. IV. a) El Artículo 10 de la Constitución dice: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". Que el ejercicio de los derechos se rige por los principios de que se puede promover en forma individual, como sucede en la especie al acceder a la justicia Noemí Bravo Encarnación quién pone en conocimiento por escrito (Demanda) de que se vulnera sus derechos constitucionales de la forma que narra en líneas anteriores. IV. b) La Constitución regula el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Artículo 82, que no es más que el derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Que el Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación del riesgo laboral que afecte la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por maternidad. IV. c) El Artículo 326 de la Constitución en su numeral 5 establece que toda persona tiene derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. El Inciso segundo del Artículo 332 ibídem prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad. La Corte Constitucional refiere en el caso publicado en el Registro Oficial Suplemento 654, de 22 diciembre 2015 lo siguiente: "...recordar que esta Corte ha sido enfática en señalar que para el ejercicio de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos: No se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos; consiguientemente, ninguna autoridad o institución, pública o privada, puede, por desconocimiento, violentar e inobserva las disposiciones, pues la Constitución es una norma de vigencia automática, de efecto general, obligatoria y forzosa, ya que rige el principio de supremacía; es la norma de normas, que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico... Por otro lado, cuando los convenios o tratados internacionales están reconocidos y ratificados por el Estado ecuatoriano, estas normas tienen el carácter de imperantes...(..)". La Constitución de la República en el Artículo 34 establece el Derecho a la seguridad social que es un derecho irrenunciable de todas las personas y que es un deber del Estado brindar la misma. IV. d) El Derecho al Trabajo se encuentra consagrado en el Artículo 33 en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Adicionalmente, el Artículo 326 de la Constitución en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo; en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N° 016-13-SEP-CC, manifestó: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quién al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos". IV. e) La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, y de lo cual se encuentra desarrollada en considerandos, lo que constituyen los presupuestos, que no es más que la mención de las normas en que se ampara para emitir la resolución, esto es, las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, la que sirve para facilitar la recta interpretación de su sentido y alcance, pues constituye un elemento esencial del mismo. Si la trabajadora pública se encuentra inmersa en un grupo vulnerable como es el estado de embarazo y luego su consecuente estado de lactancia, existen toda una serie de normas que el ordenamiento jurídico lo establece mientras se encuentra en tal estado y que garantizan su derecho laboral y su garantía inmersa en la norma del Artículo 332 de la Constitución, para que cuando sólo haya fenecido su estado en que se encuentra. Todos los derechos son, como dispone el Artículo 11 (6) de la Constitución, indivisibles e interdependientes. La lactancia materna, entendida no solo como el "dar de lactar" sino como el periodo de tiempo en el que se alimenta de distintos modos a una niña o niño recién nacido, es la piedra angular para la supervivencia y salud de las niñas y niños y podría brindarles un mejor comienzo en la vida. Por tanto, reconocer el periodo de lactancia es fundamental para el ejercicio de derechos y es una etapa que tiene que ser promovida y protegida desde el Estado a través de políticas públicas adecuadas. En efecto, la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) garantiza en el Art. 33 el permiso para el cuidado de la persona recién nacida por dos horas diarias durante (12) meses a partir de que haya concluido la licencia de maternidad. IV. f) La Corte Constitucional se ha pronunciado en la resolución publicada en la Gaceta Constitucional N° 23, de fecha 15 de Marzo de 2017, Sentencia N° 072-17-SEP-CC, en el caso 1587-15-EP, en el numeral 4, en el sentido de que: "En ejercicio de la atribución establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritario, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, al amparo de lo previsto en el Artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, disponiendo que se incorpore a las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentran gozando de su licencia de maternidad o del permiso previsto por el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, dentro de la salvedad dispuesta por el último inciso del artículo 60 de la LOSEP". IV. g) La Corte Constitucional mediante sentencia N° 3-19-JP/20 y acumulados ha indicado: [...] En todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el periodo de lactancia. La protección especial consiste en garantizar la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto de la licencia de maternidad y el permiso de lactancia, además de la obligación que tiene el empleador de generar un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas. Independientemente de la causal por la que se separa a la trabajadora de sus funciones, no pierde su derecho a recibir una compensación económica hasta que finalice su periodo de lactancia. [...]. La compensación para el derecho al cuidado comprenderá la suma de los siguientes componentes: La misma remuneración que venía percibiendo por el tiempo que reste para cumplir el periodo de lactancia establecido en la ley. (Convenio 183 OIT, Art. 4 (1). La compensación se calculará a partir del día de terminación de trabajo y se suma el tiempo que faltare hasta completar el periodo de lactancia. No hay los argumentos por los cuales a criterio de la entidad administrativa se deseche las normas que amparan a los trabajadores en el estado en que se encuentra la trabajadora accionante en relación con los Artículos 33, 35 y 43 de la Constitución, toda vez que el Estado garantiza a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas, por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación

después del embarazo y durante el período de lactancia. IV. h) En la presente causa, a decir de los hechos que constan en el proceso y evidenciados por la accionante, de éstos se colige que el no haber sido removida del puesto, implica que, para haber presentado la renuncia al cargo de Directora Distrital, debió existir actitudes coercitivas para tal fin, acciones a las que la Corte Constitucional, en una de sus sentencias las cataloga como “actitudes o criterios sospechosos”, puesto que, de no haber mediado ese comportamiento alejado de la ética y del recto proceder, no se hubiese presentado la RENUNCIA a la cual se cataloga como libre y voluntaria, aspecto éste que no lo tiene. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 080-13-SEP-CC, dentro del caso N. 0445-11-EP, manifestó:

[...] Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 CR), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos.

Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a rechazar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc. “La calificación de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor, desde que aquella deposita en aquel que realiza la distinción la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal urgente, si se trata del ámbito estatal, o de una excepción basada en lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha denominado “calificación ocupacional de buena fe”, si la distinción se realizara en la actividad privada a fin de superar la presunción de inconstitucionalidad”.

Así, las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

Los tratos “diferenciados” cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes. [...].

En virtud del análisis realizado, para llegar a esta última conclusión, no remitimos al escrito de fecha 20 de enero del 2022 (Fojas 20), en el cual la hoy accionante Noemí Bravo Encarnación reclama por el incumplimiento del acuerdo al que se dice habrían llegado con el Coordinador Zonal 1, acantonado en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y que consistía que a cambio de la renuncia al cargo (de Directora Distrital), obtendría un cargo de menor jerarquía en la misma institución (Ministerio de Educación del Ecuador), acto al cual se cataloga como un ardid o engaño que desnaturalizó la voluntad de la hoy accionante referida en líneas anteriores tendientes a que presente su renuncia (como efectivamente así lo hizo), dando como resultado que se le lesione sus derechos constitucionales al estar en el grupo de atención prioritaria por embarazo y lactancia y en tal condición merecer protección especial y reforzada, cuyos derechos son irrenunciables. En consecuencia, este Tribunal atento a los hechos que han sido catalogados como atentatorios de los derechos constitucionales de la hoy accionante; en efecto, verifica que son de naturaleza constitucional el derecho a la protección de la mujer embarazada y que precisa su tutela y protección, los mismos que en la presente causa han sido violentados. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 593-15-EP/21, de fecha 05 de mayo de 2021, ha dicho:

[...] 51. Dentro de la protección reforzada del derecho al trabajo reconocida a las mujeres embarazadas, el artículo 332 de la Constitución, en el cual se reconoce y garantiza los derechos reproductivos de las trabajadoras, expresamente señala que “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos” (el énfasis en negrita ha sido añadido).

52. Esta norma constitucional, se encuentra en sintonía con lo previsto en instrumentos internacionales de derechos humanos, que contiene normas que propenden a la estabilidad laboral de mujeres embarazadas. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>13</sup> (PIDESC) en el artículo 10 dispone que los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que: “se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.”

53. De manera más específica, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las mujeres<sup>14</sup> (CEDAW) en el artículo 11 numeral 2 literales a) y b) establece que “A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Parte tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los

despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales; (...)”...

55. Específicamente en relación con la estabilidad laboral de mujeres embarazadas bajo esta forma de contratos, la Corte en la Sentencia 3-19-JP, estableció expresamente “que independientemente del tipo de contrato o cargo no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el fin del periodo de lactancia.”<sup>17</sup> (el énfasis en negrita ha sido añadido)

56. Respecto a la estabilidad laboral, ésta tiene como finalidad la protección de las personas trabajadoras frente a posibles decisiones arbitrarias que pongan en riesgo el ejercicio del derecho al trabajo y conlleva inestabilidad en la continuidad de los ingresos. Tales riesgos impactan de manera más severa a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, de ahí que la estabilidad laboral reforzada contemplada en la Constitución e instrumentos internacionales es un derecho inherente a tal condición.

57. De esta manera, esta Corte ha comprendido que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger a las mujeres embarazadas dotándolas de un periodo para el desarrollo gestacional, la recuperación después del embarazo y la lactancia, de tal forma que goce de tranquilidad para evitar riesgos a su salud o la de su hijo/a. Asimismo, la estabilidad laboral especial de las mujeres embarazadas implica una condición necesaria para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho al trabajo.

58. Esta Corte reitera que “(e)sta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No sólo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio”. [...]

En estos casos de protección especial que gozan las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, existe mucha jurisprudencia, por lo que en el mismo sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia N. 108-14-EP/20, caso No. 108-14-EP, de fecha 09 de junio del 2020, en los siguientes términos señaló:

[...] En el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra asimismo la protección a su estabilidad laboral durante este período. Lo anterior se fundamenta en la confianza que las mujeres requieren tener en que continuarán trabajando en condición de igualdad con los hombres una vez que el permiso de maternidad por embarazo y lactancia culmine. Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes... 103. Esta Corte reconoce que las obligaciones o medidas reforzadas de protección de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral, requieren de la disponibilidad de recursos. En este sentido, es obligación de las instituciones públicas adoptar todas las medidas necesarias para planificar y prever su presupuesto con base en dichas obligaciones que reconocen una estabilidad laboral a las mujeres embarazadas, al menos, hasta culminar su periodo de lactancia. 104. A la luz de lo anterior, esta Corte Constitucional concluye que la accionante no podía ser separada de su trabajo hasta, al menos, culminar su período de lactancia al que tenía derecho de conformidad con la ley. [...].

En consecuencia, conforme la sentencia constitucional, no se puede, no se debe, por la forma de relación laboral que mantenga una mujer embarazada, dejarle sin trabajo, cuanto más que los derechos reproductivos, esto es, el derecho a la maternidad y el derecho a la lactancia de las mujeres trabajadoras, se hallan reconocidos y plasmados en la Constitución de la República en los Arts. 35, 43 y 332, derechos que han sido igualmente analizados, ratificados y consecuentemente garantizados en varios fallos de la Corte Constitucional, como en la sentencia de última data y que se refirió en líneas anteriores, la sentencia signada con el No. 3-19 JP/2020 y acumulados, dictada en el caso No. 3-19 JP y acumulados, de fecha 5 de agosto del 2020, en el que en forma clara y obligatoria establece que: “La vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en período de lactancia es la acción de protección, sin que esto impida que las personas puedan utilizar vías administrativas u otras vías jurisdiccionales que consideren idóneas y eficaces”. Por lo que, se advierte que el juez de instancia no los ha tutelado en debida forma, criterio con el que esta Sala no comparte. Adicionalmente, este Tribunal Superior advierte que el memorando de contestación MINEDUC-CZ1-21D04-2022-0057-M, de fecha 12 de enero del 2022 (Fojas 14 a 16) al pedido de la parte accionada Ministerio de Educación del Ecuador (Coordinación Zonal 1), dirigido al Lcdo. Carlos Gallardo Cheme, contiene hechos que se los cataloga como de violencia psicológica en contra de la mujer, en este caso, de la accionante Noemí del Carmen Bravo Encarnación al solicitarle lo siguiente: Lugar de su domicilio, explicación sobre su traslado a su lugar de trabajo, explicación de pertenecer a partido político y que funciones cumple, pedidos que son ajenos o extraños a las atribuciones que como Coordinador Zonal 1 del Ministerio de Educación del Ecuador ostenta y que propenden al amedrentamiento y a generar angustia en la psiquis de la hoy accionante. Por todo lo mencionado, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA: Acepta el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa NOEMI DEL CARMEN BRAVO ENCARNACIÓN; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia subida en grado que data de fecha martes 31 de mayo del 2022, las 14h49; y, declara: Que se han vulnerado los derechos constitucionales de la legitimada activa NOEMI DEL CARMEN BRAVO ENCARNACIÓN tales como protección a la mujer

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

embarazada; a la garantía de no violencia contra la mujer y la no discriminación (Art. 331 CRE) y como REPARACION INTEGRAL, este Tribunal Superior dispone: a) En calidad de RESTITUCION, que se vuelvan las cosas al estado anterior al de la renuncia que en su momento fuera presentada por la accionante, la misma que queda sin efecto la acción de personal No. 007, de fecha 24 de enero del 2022 (MINEDUC-CZ1-2022-00326-M) constante a fojas 21 del expediente de primer nivel; por tal razón, se le restituye inmediatamente al cargo que venía desempeñando (Directora Distrital del cantón Shushufindi) hasta que culmine el período de protección por lactancia; b) Que se le repare por los daños materiales e inmateriales, en consecuencia, se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir desde su cesación de funciones hasta cuando concluya el plazo de protección; c) Como medidas de satisfacción, que la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación del Ecuador brinde disculpas públicas en los que se haga especial mención a los hechos contenidos en el Memorando No. MINEDUC-CZ1-21D04-2022-0057-M de fecha 12 de enero del 2022, constante de Fojas 14 a 16 del expediente de primer nivel; d) Como garantía de NO repetición, que se oficie al o la Ministro o Ministra de Educación del Ecuador para que tome correctivos inmediatos, urgentes y necesarios para evitar este tipo de acontecimientos lesivos. De conformidad con el Art. 129, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone oficiar a la Fiscalía General del Estado (Fiscalía Provincial de Sucumbíos) para que en uso de sus atribuciones investigue la posible conducta dolosa del ciudadano LUIS FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ, Coordinador Zonal 1 del Ministerio de Educación del Ecuador y de todos quienes hayan participado o coadyuvado del acoso y violencia que se presume ha sido víctima la accionante NOEMI DEL CARMEN BRAVO ENCARNACIÓN. Este Tribunal se mantendrá vigilante y además se dispone que la Defensoría del Pueblo Nacional y Delegación Provincial de Sucumbíos quien tenga a su cargo la vigilancia del cumplimiento de lo resuelto y emitirá los informes de forma mensual. Se previene que, en caso de incumplimiento, se observará lo previsto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme al mandato del Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen para que se ejecute la sentencia. Actúe como Secretaria Relatora la Dra. Maruja Criollo Reyes. NOTIFÍQUESE.-

**05/08/2022              RAZON****20:30:00**

VISTA EN RELACION: Por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva (Juez Ponente), Dr. Wilmer Henry Suarez Jácome; y, Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida, Jueces Provinciales.-LO CERTIFICO.-

Nueva Loja, 05 de Agosto del 2022

Dra. Maruja Criollo Reyes  
SECRETARIA RELATORA

**03/08/2022              ACTA DE ACCION DE PROTECCION****10:30:00****EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

---

Juez/Jueza/Jueces:

DR. CARLOS AURELIO MORENO OLIVA (Juez Ponente)  
DR. WILMER HENRY SUÁREZ JÁCOME (Juez Provincial)  
DR. JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA (Juez Provincial)

Nombre del Secretario/a: